

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2.022)
Aprobado por acta # 038
Hora: 10:00 a.m.

Procesado: LEONARDO RAFAEL ARANGO ESCOBAR
Rad. # 66001 60 00 058 2009 02176 01
Delito: Homicidio culposo
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de la decisión que decretó la prescripción de la acción penal.
Decisión: Declara desierto el recurso de apelación.

ASUNTO:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta localidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas en contra de la providencia interlocutoria proferida el 11 de noviembre de 2.021 por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual decretó la preclusión de la investigación surtida en contra del indiciado LEONARDO RAFAEL ARANGO ESCOBAR por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, al haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

ANTECEDENTES:

De conformidad con lo narrado por el delegado de la F.G.N. y de los E.M.P. allegados por este, los sucesos acaecieron en las calendas del 06 de agosto de 2.009, a las 06:00 horas aproximadamente, en las Avenida Las Américas, a la altura del primer resalto ubicado en el Colegio Deogracias Cardona, y están relacionados con un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados la buseta de placas WHI281, piloteada por RUBIEL ÁNGEL TAPASCO BECERRA, y una bicicleta en la que se movilizaba el señor RUBIEL ÁNGEL TAPASCO BECERRA, de quien se dice, según el informe policial de accidentes de tránsito Nro. 08 615317 suscrito en esa misma fecha, que «al parecer el ciclista transitaba en sentido contrario».

Es de anotar que el Sr. RUBIEL ÁNGEL TAPASCO BECERRA posteriormente falleció el 18 de agosto de 2.009 como consecuencia de la gravedad de las heridas que sufrió en el accidente de tránsito.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

El 18 de marzo de 2.021 la F.G.N. radicó una solicitud de preclusión de la investigación, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 3º Penal del Circuito de esta municipalidad.

En audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2.021 ante dicho despacho aconteció lo siguiente:

1) El fiscal asignado para dicha diligencia advirtió que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de indagación. Igualmente expuso que la acción penal se encontraba extinguida por haber operado el fenómeno de la prescripción, porque desde el momento en que aconteció el accidente de tránsito objeto de investigación han transcurrido más de 12 años, lo que ha rebasado con creces el término máximo de 09 años de prisión con el que en el artículo 109 C.P. se reprime el delito de homicidio culposo, reato este que se debe considerar como simple ya que no se avizoran circunstancias que agraven

dicha conducta punible, máxime cuando el procesado no huyó del lugar del accidente de tránsito y la prueba de alcoholemia que se le practicó arrojó un resultado negativo, fuera de que varias de las personas entrevistadas señalaron que estuvieron pendientes de que el procesado no se fuera a evadir.

Acorde con lo anterior, concluyó la Fiscalía que se debe declarar la extinción de la acción penal, con fundamento en los artículos 82 numeral 4° del C.P. y el 77 del C.P.P., ya que existe la imposibilidad de continuar con la investigación conforme a lo señalado en los artículos 331 y 332 numeral 1° del C.P.P.

2) El apoderado de las víctimas se opuso a dicho pedimento, ya que si bien era cierto que el delegado de la F.G.N. había citado unas normas procedimentales que hacen referencia a los efectos nocivos del paso del tiempo en este tipo de actuaciones, existen tres aspectos relevantes que se debían tener en cuenta: el primero de ellos es la preeminencia de las normas superiores como lo es el artículo 250 de la Constitución Política mediante el cual se hace referencia a la protección de los derechos de las víctimas, y el artículo 11 C.P.P. mediante el cual se le otorga una serie de derechos a las víctimas, los cuales no se han materializado dentro de la investigación de la referencia. El segundo, tiene que ver con la inactividad de la F.G.N., y el tercero, es el referente a la obligación que tiene la defensa de agotar todos los mecanismos y recurso judiciales que estén a su alcance para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la indemnización respectiva, tal y como lo refiere la Ley 270 de 1.986.

Refirió que en alguna oportunidad el Ente Investigador elevó una solicitud de preclusión, pero que esta fue denegada y la judicatura ordenó que se adelantaran las labores pertinentes, mandato que no fue acatado.

Adujo que sus representados tienen un bajo nivel intelectual y que no cuentan con recursos económicos, y que quien tenía la carga de adelantar la acción penal era la Fiscalía, no sus clientes.

Dio a conocer que el señor HERMÁN DE JESÚS TAPASCO ha asistido de manera reiterada a la F.G.N., con el fin de aportar la documentación respectiva y contribuir con la investigación con el ánimo de establecer la verdad y que se haga efectiva la justicia, pues a la par iniciaron las acciones pertinentes ante la jurisdicción civil para lograr su reparación.

Sin embargo, existen muchas dudas pues el procesado se hallaba sin camisa, en horario que no era laboral, conduciendo a altas velocidades en un sector escolar y de vivienda, por lo que considera que si se dan algunas circunstancias de agravación que ameritaban ser investigadas.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del C.P.P. solicitó que la F.G.N. demostrara aquellas labores adelantadas en búsqueda de la verdad y la justicia, antes de solicitar la preclusión de la investigación.

3) Por su parte la defensa manifestó estar acuerdo con la solicitud elevada por parte del Órgano Investigador y en caso de que la misma no prospere, esa defensa elevaría un nuevo pedimento en igual sentido, ello en consideración a que la prescripción de la acción penal es una figura jurídica a la que se le debe dar obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

No está de acuerdo con los planteamientos del apoderado de las víctimas, ya que si bien es cierto que sus representados tienen unos derechos, al procesado también le asisten algunas garantías, pues la norma obliga a la F.G.N. a adelantar las investigaciones en un tiempo perentorio, y no es responsabilidad del indiciado que esa entidad no haya adelantado la investigación de una manera más eficiente.

Se debe tener en cuenta que los afectados con la conducta investigada, ya buscaron la reparación a través de la jurisdicción civil, ante la cual se esclarecerá la verdad.

El despacho de primer nivel no tiene otra alternativa que la de decretar la preclusión de la investigación ante el fenómeno jurídico de la prescripción.

LA DECISIÓN RECURRIDA:

El Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira decretó la preclusión de la investigación por haber acontecido la prescripción de la acción penal, con fundamento en los artículos 332 numeral 1º del C.P.P. en consideración al prolongado tiempo que transcurrió desde que se ejecutó la conducta punible investigada.

Los artículos 78 y 331 del C.P.P. facultan al fiscal del asunto a solicitar la preclusión de la investigación, y a su vez esa misma codificación le otorga esa misma facultada tanto al delegado del Ministerio Público como a la defensa, normas que se ajustan a los mandatos constitucionales sobre la materia.

Los artículos 77 del C.P.P. y 82 del C.P. indican que la acción penal se extingue, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal. Por su parte, el artículo 83 de las últimas normas en comento señala el término para que opere de manera efectiva la prescripción.

El delito de homicidio culposo tiene prevista una pena de 32 a 108 meses de prisión, y como los hechos objeto de persecución penal se generaron el 6 de agosto de 2.009, se puede inferir que dicha acción se encuentra prescrita ya que han transcurrido más de 12 años y el proceso continúa en etapa de indagación, por lo que a la fecha no se ha formulado imputación, lo cual imposibilita continuar el ejercicio de la acción penal conforme a los postulados del artículo 332 del C.P.P. al haberse configurada la prescripción de la misma, y en atención a lo señalado en el artículo 88 del C.P. se configura una causal objetiva de la extinción de la acción penal la cual debe ser decretada por el juez de conocimiento.

En cuanto a las argumentaciones hechas por el apoderado de las víctimas en el sentido de que existió una negligencia por parte del ente investigador, adujo el Juzgado *A quo* que este puede hacer uso de los mecanismos legales que considere pertinentes frente a dicho actuar. Sin embargo, avizora que de conformidad con los E.M.P. allegados, el Ente Investigador adelantó las gestiones hasta donde pudo y que los mismos no permitían fundamentar una imputación, por lo que a su modo de no existió desidia por parte de la F.G.N.

En lo que respecta a la denominación jurídica que le dio el Ente Fiscal a la conducta punible investigada, es preciso recordar que es esa entidad tiene la facultad de encuadrar o calificar los hechos en atención a los E.M.P. con los que cuente, y en el presente caso la F.G.N. determinó que no existían causales de agravación punitiva, por lo que esa circunstancia en particular no es del resorte del juez.

Le asiste razón al defensor del investigado en el sentido de que si ese despacho se negara decretara la prescripción de la acción penal, aquel estaría facultado para elevar una nueva petición en igual sentido, pues es obvio que ya ha transcurrido un lapso de más de diez años desde la fecha de la ocurrencia de los sucesos, por lo que no le quedaba otro camino que la de declarar la prescripción de la acción penal y en consecuencia, ordenar la cesación del procedimiento adelantado en contra de LEOANRDO RAFAEL ESSCOBAR ARANGO, levantando todas las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

LA ALZADA:

El apoderado de víctimas argumentó su inconformidad con la decisión de primer nivel de la siguiente manera:

Ese profesional del derecho ilustró a sus mandantes respecto a la figura jurídica de la prescripción y la manera en la que el transcurrir del tiempo afecta a las investigaciones en curso, pese a lo cual ellos insisten en que se agote la apelación pues

conocen sus derechos y respecto a la responsabilidad del Estado sobre el deficiente funcionamiento de la administración de justicia ante el paso del tiempo.

Hizo referencia el artículo 67 de la Ley 270 de 1.996 referente al error judicial, indicando que si sus representados deciden acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de lograr la reparación de los perjuicios, deben acreditar haber agotado todos los mecanismos jurídicos que tenían a su alcance, por ello se ve en la obligación de recurrir la decisión de primer nivel.

Ese apoderado es del concepto que sí existían elementos de prueba a través de los cuales se pudo haber formulado una imputación, pero el Ente Investigador decidió no hacerlo. Al respecto, se debe recordar que el señor HERMÁN DE JESÚS TAPASCO hizo presencia constante en la Fiscalía con el fin de aportar y/o recaudar las pruebas que fueran necesarias, pese a lo cual la F.G.N. no hizo lo necesario para comunicarle cargos al encartado.

Solicita que revisen las siguientes relaciones jurídicas sustanciales: i) la adversarial entre Fiscalía y defensa, la cual no se concretó, fuera de que el apoderado del procesado no tuvo que realizar ningún tipo de esfuerzo en la actuación; ii) existe un deber el acompañamiento a las víctimas, el cual no se vio materializado dentro de la actuación; y iii) la relación existente entre las víctimas y la fiscalía ante la jurisdicción contenciosa.

Solicitó que se le concediera el recurso de apelación para que esta Sala defina si la decisión de primer nivel se debe mantenerse, revocarse o corregirse.

LAS RÉPLICAS:

I) El delegado de la F.G.N. difiere de la posición del apoderado de las víctimas, en consideración a que no existe una relación entre la sustentación efectuada por este y el auto opugnado,

pues aquí lo que se discutió fue el paso del tiempo y que en ocasión al mismo se generó la prescripción de la acción penal, sin que existiera un debate probatorio, ni mucho menos se dijo si existían o no E.M.P. para imputar al procesado.

A su modo de ver como no existe una lógica entre lo resuelto y lo debatido, por lo que solicitó que no se concediera el recurso por indebida sustentación.

II) La defensa coadyuvó la petición del Fiscal Delegado, pues no existió una debida sustentación de la alzada, toda vez que las argumentaciones hechas por el apoderado de las víctimas no se encuentran dirigidas a reprochar las normas aplicadas que fundamentan la determinación, y las mismas no están encaminadas a establecer que se había configurado, por ejemplo, una interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción.

El apoderado de las víctimas opugnó la determinación de la *A quo* con el único fin de habilitar la posibilidad que tiene de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa al endilgarle la responsabilidad a la F.G.N. que por el paso del tiempo diera el motivo de la decisión, lo que permite inferir ese defensor está de acuerdo con la decisión a través de la cual se decretó la preclusión de la investigación.

Pidió que no se concediera el recurso incoado ante su falta de sustentación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una providencia interlocutoria proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión, según las voces

del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

- Problema jurídico:

De lo dicho por las partes, la Sala avizora como problema jurídico principal el siguiente:

¿Fueron contabilizados en correcta forma los términos por parte del Juzgado de primer nivel para de esa forma proceder a precluir la actuación procesal como consecuencia de haber operado el fenómeno de la prescripción?

De igual manera, como problema jurídico coyuntural, se tiene el siguiente:

¿Se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas, como consecuencia de que el mismo no fue sustentado de manera adecuada?

-Solución:

El recurso de apelación es un medio legal que tienen las partes para que el interesado exprese su inconformidad con el contenido de una decisión que le cause u ocasione algún tipo de perjuicio a sus intereses. Por ello el artículo 179 C.P.P. contempla la obligación que tienen los recurrentes de sustentar el recurso de apelación interpuesto, so pena de que el mismo sea declarado desierto, tal como lo enuncia el artículo 179A ibidem.

Las normas en comento tienen como objeto establecer la carga procesal que le asiste a que quien interpone el recurso de alzada de sustentarlo de manera adecuada, quien debe expresar de manera clara y precisa los motivos de inconformidad para confutar la determinación cuya revocatoria o modificación se solicita.

Es de anotar que el incumplimiento de dicha obligación procesal, o sea la de sustentar el recurso de apelación, se puede presentar en dos hipótesis: a) La ausencia total de sustentación, o sea cuando el apelante, pese el haber interpuesto el recurso de manera oportuna, guarda silencio y se queda de brazos cruzados durante el termino establecido por la ley procesal para la sustentación de la alzada; b) La indebida sustentación, en la que pese a que el recurrente durante el término del traslado dijo algo, de igual manera se tiene que con lo dicho en momento alguno propuso una tesis para refutar o controvertir las razones de hecho o de derecho aducidas por el Juzgado *A quo* en la decisión que le ocasionó un perjuicio; o lo argüido no tiene ningún tipo de relación con lo resuelto y decidido en el proveído opugnado.

Lo antes expuesto nos quiere decir que a fin de determinar si una apelación cumplió o no a cabalidad con el requisito de la debida sustentación, sin importar que tan precarios sean los argumentos esgrimidos por el recurrente, se debe analizar es sí con la tesis de la discrepancia o de la inconformidad, se proponen o no argumentos con los cuales válidamente se revalidan o refutan lo argüido por el Juzgado de primer nivel.

En tal sentido la Corte ha dicho:

“En síntesis, para que un recurso de apelación pueda surtir su trámite y no sea declarado desierto por carecer de una debida sustentación, el recurrente debe realizar una exposición, aunque sea mínima, de las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial que cuestiona, razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida...”¹.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala, luego de hacer un análisis del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente, es de la opinión consistente en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª instancia del 17 de febrero de 2021. AP423-2021. Rad. # 56353. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

que estamos en presencia de una indebida sustentación del recurso de alzada, lo que ameritaba que dicho recurso debía ser declarado desierto por parte del Juzgado de primer nivel, quien se equivocó al conceder una alzada sustentada en semejantes términos.

Para poder llegar a la anterior conclusión, de manera meridiana se tiene que el apoderado de las víctimas con los argumentos invocados en la alzada en momento alguno cuestionó el contenido del proveído opugnado respecto de si habían o no transcurrido los términos máximos de ley para que operara el fenómeno extintivo de prescripción de la acción penal, pues lo único que hizo fue limitarse en hacer referencia a la inactividad o negligencia del Ente Investigador dentro del proceso que se adelantó en contra del señor LEONARDO RAFAEL ARANGO ESCOBAR, y la forma como esa supuesta incuria repercutió de manera negativa en los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal.

De lo antes expuesto, se tiene que se está en presencia de una indebida sustentación del recurso de alzada, porque el apelante en momento alguno con la tesis de su disenso hizo mención de los presuntos yerros en los que pudo incurrir el Juzgado de primer nivel al momento de emitir dicha providencia opugnada, ni señaló las razones de su desacuerdo para controvertir los argumentos que llevaron al Juzgado *A quo* para decretar la preclusión de la investigación por el haber operado la prescripción de la acción penal, porque, se insiste, el apelante solo se contentó con invocar argumentos que no tienen ningún tipo de relación con el contenido de la decisión confutada.

Siendo así las cosas, como consecuencia de las falencias y los desatinos que aquejan la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas, la cual, como ya se dijo, no es la adecuada, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de proceder a declararlo desierto acorde con lo reglado en el enunciado artículo 179A C.P.P.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020².

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas en contra de la providencia interlocutoria proferida el 11 de noviembre de 2.021 por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual decretó la preclusión de la investigación surtida en contra del indiciado LEONARDO RAFAEL ARANGO ESCOBAR por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo, al haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento

² En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: que en contra de la presente decisión solamente procede el recurso de reposición, el cual, en el caso de ser interpuesto y como quiera que no se hará audiencia de lectura, deberá ser interpuesto y sustentado acorde con lo regulado en el artículo 189 de la ley 600 de 2.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURCO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal**

Radicado: 66001 60 00 058 2009 02176 01
Investigado: LEONARDO RAFAEL ARANGO ESCOBAR
Delito: Homicidio Culposo
Decisión: Declara desierto el recurso de apelación

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c318ac94cf1e1c21ba687aa42a425a5b5686561ef9f20a893c24d13186896f4

Documento generado en 28/01/2022 03:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>